DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 2 de noviembre de 2011.
Nota No. 202-01-570

Licenciado
[redacted]
E. S. D.

Ref. a) Obligación de timbrar los Recursos de Reconsideración con ocasión de despidos.
b) Obligación de timbrar escritos suscritos por la Asociación de Empleados de la AMP.
Base Legal: 960, 961, 962-A y 973 del Código Fiscal.

Licenciada [redacted]

En atención a su nota, en la que solicita el alcance de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, que modifica la Ley No. 76 de 1976, en cuanto a la exigencia del pago de los B/.8.00 en timbres en impulsos procesales, solicitudes, pliego de peticiones presentados por la Asociación de Empleados de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y en Recursos de Reconsideración presentados por razón de despidos ante esta misma Institución, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Respuesta de la DGI:

El Artículo 962-A del Código Fiscal, establece que todo papel simple que requiera ser habilitado mediante la satisfacción del Impuesto de Timbre, deberá ser habilitado con este Impuesto por la suma de B/.8.00.

En cuanto a los documentos que requieren ser habilitados con el Impuesto de Timbre, el artículo 960 del Código Fiscal los lista incluyendo; entre otros, los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos, exceptuando únicamente a los que se presenten ante las autoridades fiscales.

> ***Artículo 960.*** *(texto según artículo 50, ley 8/2010) Se extenderán en papel simple habilitado, en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal:*
> 1. *Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos. Se exceptúan los que se presentan ante las autoridades fiscales.*

2. *Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deben usar oficialmente o que aun sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares.*

   Se extenderán en papel notarial:
   a. *Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.*
   b. *Los testamentos cerrados.*
   c. *Los demás documentos que ordene la ley.*

En atención a la generalidad de la obligación contenida en el artículo 960, la propia Ley fiscal establece una serie de excepciones respecto a la habilitación del papel simple a saber:

Artículo 961. *(texto del primer párrafo según artículo 51, ley 8/2010) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel simple habilitado:*

1. *En los memoriales, escritos o peticiones suscritos por personas que gocen de amparo de pobreza decretado judicialmente y en los que se solicite tal amparo;*
2. ***En los memoriales, escritos o peticiones que se hagan en uso del recurso de garantías constitucionales o para exponer quejas o denuncias por violación de dichas garantías;***
3. *En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles de cuantía menor de cien balboas;*
4. *En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan en negocios penales, de policía correccional, de fraudes a las rentas públicas y en general en todos los casos que tengan por objeto la imposición de oficio de alguna pena, inclusive en los juicios por calumnia o injuria. Esta exención no alcanza a los memoriales, escritos y peticiones que en uso del derecho de acusación particular se dirijan a los funcionarios judiciales;*
5. *En las representaciones que hagan los empleados públicos en asuntos del servicio;*
6. *En los testamentos ológrafos y en los privilegiados;*
7. *En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan en uso del recurso de habeas corpus;*

8. *En los memoriales, escritos o peticiones mediante los cuales se ejercite un derecho político y en las copias y demás documentos que sean necesarios para ese fin;*
9. *En los memoriales, copias y demás documentos que tengan por objeto presentar y justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados y funcionarios públicos;*
10. *En las excusas y renuncias para servir puestos públicos y en las solicitudes de vacaciones y de licencias para separarse del ejercicio de los mismos;*
11. *En las solicitudes que hagan los detenidos o los reos en su calidad de tales;*
12. *En todo lo relacionado con la celebración del matrimonio civil o con el permiso para celebrar el matrimonio religioso;*
13. *En todos los asuntos en que tenga interés directo la Nación, los Municipios, las Asociaciones de Municipios o los establecimientos de Educación, de Asistencia Social o Seguridad Pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio;*
14. *Todo lo exceptuado por leyes especiales; y,*
15. *No obstante deberá usarse papel sellado de primera clase en los memoriales, escritos, o peticiones dirigidas a funcionarios judiciales no comprendidos entre las excepciones consignadas en este artículo. (Declarado Inconstitucional mediante sentencia de 6 de diciembre de 1983. (numeral 15 derogado por el Artículo 52, ley 8/2010).*
16. *Los Memoriales y solicitudes que los establecimientos de Educación o de Beneficencia y las personas naturales que gocen de amparo de pobreza, dirijan a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades. Y los recibos, contratos y las respectivas copias que otorguen los mencionados establecimientos;*
    (Numeral adicionado por el Artículo 2 de la Ley 44 de 14 de junio de 1973, publicada en la Gaceta Oficial 17,388 de 13 de julio de 1973.)
17. *Las peticiones de reconocimiento de personalidad jurídica y de aprobación de los estatutos de las Cooperativas, Sindicatos, Juntas Comunales, Asentamientos Campesinos u otras organizaciones similares, Sociedades de Beneficencia y Asistencia Social, las solicitudes de reforma de estatutos de las sociedades de igual naturaleza actualmente constituidas o que se constituyan, y la protocolización de dichos documentos y sus copias que expidan los notarios.*
    (Numeral adicionado por el Artículo 2 de la Ley 44 de 14 de junio de 1973, publicada en la Gaceta Oficial 17,388 de 13 de julio de 1973.)
18. *Todas las gestiones, actuaciones, solicitudes o reclamaciones en todo tipo de procesos administrativos ante las autoridades fiscales, así como el Tribunal Administrativo Tributario y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y cualquier*

otro Tribunal Administrativo establecido o que se establezca en el futuro. (numeral 18, adicionado por el artículo 53, ley 8/2010.)

El artículo 973 del Código Fiscal también establece una serie de documentos que no causan el Impuesto de Timbres a saber:

Artículo 973.
No causarán impuesto:

1. *Las diligencias o actas de posesión de que se deje constancia en los libros de las corporaciones públicas;*
2. *Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de cincuenta balboas y las de los que no devenguen sueldo alguno;*
3. *Las cuentas y órdenes de pago cuyo valor no exceda de diez balboas;*
4. *Las cuentas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, gastos de representación, viáticos y demás remuneraciones a que tengan derecho, cualquiera que sea su valor;*
5. *Los recibos que den los Bancos por depósitos de cualquier clase y los recibos por pagos parciales o totales de préstamos que hayan satisfecho el Impuesto de Timbre;*
6. *Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser conducidos de un lugar a otro y para sus conductores;*
7. *Los actos o contratos sujetos al uso de papel sellado siempre que el valor del papel sellado usado sea igual o mayor que el del impuesto que hubieran de pagar mediante estampillas. Si el impuesto pagadero en estampillas fuera mayor que el valor del papel sellado usado deberá pagarse mediante estampillas la diferencia;*
8*. Los actos, contratos, documentos u obligación que estén sujetos al pago de derechos de registro, siempre que el valor de tales derechos de registro sea igual o mayor que el del impuesto que hubieran de pagar mediante estampillas. Si el impuesto pagadero en estampillas fuera mayor que el valor que hubieran pagado por derechos de registro, deberá pagarse mediante estampillas la diferencia;*
9 *Los endosos, traspasos, cancelaciones, finiquitos o anotaciones similares que se pongan al pie de los certificados de acciones, contratos, obligaciones, pagarés y otros documentos negociables o no negociables;*
10. *Los bonos y certificados de acciones emitidos por personas jurídicas, nacionales o extranjeras;*
11*. Los documentos negociables expedidos para garantizar el contrato principal que ya hubiere satisfecho el Impuesto de Timbre. Los documentos así expedidos en su totalidad no podrán ser por un valor mayor al monto del documento principal que garantizan y*

deberán referirse a él. Esta anotación no les hará perder su negociabilidad;

12. *Los recibos o constancias de entregas parciales o totales de mercancías o servicios que se originen, ya sea en una factura o ya en un contrato, siempre que estos últimos expresen el precio total de las mercancías o servicios y que los mismos hayan satisfecho el impuesto;*

13. *Los documentos en que consten pedidos de mercancías o servicios siempre que los mismos no hagan las veces de factura o contrato;*

14. *Los documentos en que conste únicamente la entrega de un bien mueble para ser reparado o modificado o ser objeto de cualquier otro tipo de servicio, siempre que no haga las veces de factura del servicio prestado;*

15. *Los documentos en que se hagan constar ventas con carácter de prueba o demostración, mientras no lleguen a consumarse;*

16. Los documentos que expresan opciones de compra o promesas de compra-venta;

17. *Cualquier documento cuya función se limite exclusivamente a efectuar gestiones de cobro tales como notas y cartas de cobro;*

18. *Los documentos cuya función es exclusivamente la de reflejar los estados de cuenta a una fecha determinada;*

19. *Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas;*

20. *Los documentos que versen sobre asuntos o negocios que no produzcan renta de fuente panameña, según se define en el artículo 694 de este Código, a menos que tales documentos deban utilizarse ante los tribunales o autoridades administrativas de la República, en cuyo caso deberán adherirse las estampillas correspondientes al hacer tal uso de ellos;*

21. *Los documentos en que consten únicamente prórrogas de contratos u obligaciones sin que se varíen los restantes términos y condiciones, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 82 de este artículo;*

22. *La cancelación de letras y cheques bancarios siempre que conste en el mismo documento;*

23. *Los cheques viajeros que se expidan dentro del territorio nacional pero que se negocien en el exterior;*

24. *Las transferencias bancarias ya sean cablegráficas o postales y la compra de giros o cheques de administración;*

25. *Los créditos de contingencia requeridos por la legislación bancaria y las cartas de crédito que expidan los bancos;*

> ***26.*** *Los asuntos en que tengan interés directo la Nación, los Municipios, las Asociaciones de Municipios, los establecimientos de educación, de Asistencia Social o de Seguridad Pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio; y*
> *27. Todo lo exceptuado por leyes especiales.*
> ***28.*** *Los actos o contratos que deban documentarse por virtud del Parágrafo 13 del Artículo 1057-V sobre el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios.*
> *En consecuencia, quedan derogados o modificados los siguientes artículos del Código Fiscal, así: 964, numeral 6, sobre recibos; 966, parágrafo 1 sobre facturas de ventas al por mayor; 967, numeral 2 y parágrafo de dicho artículo en cuanto a actos, contratos, facturas de ventas de bienes corporales y permutas de estos mismos bienes.*
> ***29.*** *Todo acto o documento relacionado con los trámites de exportación de productos o bienes producidos en el país.*
> *PARÁGRAFO: Las sumas causadas o que se adeuden en concepto de impuesto de timbre, sobre cualquier acto o documento gravable, relacionado con los trámites de exportación de productos o bienes producidos en el país, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, serán pagadas sin recargos, intereses, multas u otras sanciones.*
> *Los contribuyentes contarán con un plazo de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cancelar las sumas causadas o adeudadas en este concepto, o concertar el arreglo de pago respectivo conforme a las reglamentaciones de la Dirección General de Ingresos. Una vez vencido este plazo sin que el contribuyente haya regularizado la morosidad, ésta comenzará a devengar el interés y el recargo, establecido en el artículo 1072-A del Código Fiscal, perdiendo el contribuyente el beneficio señalado en el parágrafo 1.*

1. **Presentación de escritos suscritos por la Asociación de Empleados de la Autoridad Marítima de Panamá**.

Si bien dentro de las excepciones se establece que no causa impuesto de timbre, l*as peticiones de reconocimiento de personalidad jurídica y de aprobación de los estatutos de las Cooperativas, Sindicatos, Juntas Comunales, Asentamientos Campesinos u otras organizaciones similares, Sociedades de Beneficencia y Asistencia Social, las solicitudes de reforma de estatutos de las sociedades de igual naturaleza actualmente constituidas o que se constituyan, y la protocolización de dichos documentos y sus copias que expidan los notarios";* no se incluye en tales excepciones, los documentos que presenten dichas asociaciones sin fines de lucro, salvo se enmarquen en algunos de los supuestos contenidos en la Ley..

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 18 de mayo de 1998 en Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José J. Rivera en representación de la Chiriquí Land Company para que se declare nulo por ilegal, la resolución N° 213-953 de 4 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos (Prov. de Panamá), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá, señaló lo siguiente: "..... ***la exoneración de un impuesto debe estar contemplada en la ley y si la propia ley es ambigua al respecto ésta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte del contribuyente.....***"

Salvo exista una ley especial que contemple la excepción de forma expresa, que a la fecha desconocemos, de conformidad a las normas fiscales que rigen el Impuesto de Timbre; los documentos que presente la Asociación de Empleados de la Autoridad Marítima de Panamá ante la Autoridad Marítima de Panamá, según fueron enunciados en la consulta, quedan gravados con el Impuesto de Timbre por la suma de B/.8.00.

2. Recurso de Reconsideración por despidos presentados ante la Autoridad Marítima de Panamá.

El Artículo 78 del Texto Único de la Constitución de la República de Panamá, fundamenta su especial protección al trabajador, dentro del principio de justicia social, endilgándole al Estado, la obligación de velar por las mínimas garantías de éste. Entre las mínimas garantías está el derecho del trabajador de no ser despedido sin justa causa, lo que en contrapartida le permite solicitar se revise las razones que motivaron su despido, a través de los recursos que le otorga la ley.

> *"Artículo 78. La ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores."*

El Principio de la Gratuidad de la Justicia es comprensiva a cualquier ámbito, sea penal, civil, administrativo, laboral etc.; de lo contrario, se estaría infringiendo el también Principio Constitucional que señala la prohibición que establece que no habrá, fuero ni privilegio ni discriminación. En este orden de ideas podemos señalar, que aun cuando se trate de procesos en la esfera administrativa, también se imparte justicia cuando se atienden los recursos presentados por los funcionarios públicos con ocasión de sus despidos.

Como se puede advertir del artículo 961 del Código Fiscal, se establece de forma clara que no causa el Impuesto de Timbre, los escritos que se presenten en uso de garantías constitucionales.

> ***"Artículo 961.*** *(texto del primer párrafo según artículo 51, ley 8/2010) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel simple habilitado:*
>
> *1...*
> **2.** *En los memoriales, escritos o peticiones que se hagan en uso del recurso de garantías constitucionales..."*

Dicho lo anterior y en atención a la consulta planteada, los Recursos de Reconsideración presentados por los empleados públicos, no están gravados con el Impuesto de Timbre, según se desprende de las normas transcritas, fundamentado en la justicia social como garantía fundamental del trabajador.

Atentamente,

Esmeralda George
Sudirectora General de Ingresos

NAC/mca
Tarea 4555

CC. Roberto Linares Tribaldos/Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá